



Resolución Gerencial Regional N° 0553-2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 17 JUL. 2019

VISTO, la H.R. N° E-043269-2019 (Expediente N° 0022311-2019), que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **SILVIA MARIA ROSARIO REYNOSO ZEBALLOS** contra la Resolución Directoral Regional N° 6830 de fecha 05 de diciembre del 2018; expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre el otorgamiento y reintegro por Bonificación Mensual por Preparación de Clases y Evaluación al 30%.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 317 de fecha 27 de febrero del 2012, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve: Artículo 2°.- Declarar **FUNDADA** el recurso de reconsideración formulada por doña **SILVIA MARIA ROSARIO REYNOSO ZEBALLOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3451-2010, sujetándose estrictamente a la disponibilidad presupuestal (...). Posteriormente interpone solicitud de cumplimiento de resolución administrativa firme sobre reintegro de bonificación de preparación de clase y evaluación, de acuerdo a la resolución que antecede;

Que a través de la Resolución Directoral Regional N° 6830 de fecha 05 de diciembre de 2018, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve: Artículo Primero.- Declarar **INEJECUTABLE**, la Resolución Directoral Regional N° 1487 y 317-2012 el que se declara fundada el recurso administrativo de reconsideración de la administrada **SILVIA MARIA ROSARIO REYNOSO ZEBALLOS**, sobre recalcule de la bonificación diferencial y bonificación especial por preparación de clase y evaluación en función a la remuneración total o íntegra;

Que, con expedientes N° 0022311-2019 la recurrente interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6830 de fecha 05 de diciembre de 2018 ante la Dirección Regional de Educación Ica, recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 1310-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 07 de junio de 2019, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, en ese orden de ideas el Gobierno Regional de Ica ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que apruebe el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: "Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales", Disposición que resulta concordante con el numeral 4) del artículo sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: " La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia (...) 4.2.- Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda Construcción y Saneamiento(...)";

Que, de otro lado siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, es pertinente proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;



Que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su modificatoria, expresa con claridad "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, el personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, así como el personal docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documento de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, lo que concuerda con el artículo 208° del reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S. N° 019-90-ED, donde prescribe que: "Los profesores del área de la docencia y del área de la administración de la educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente (...) Inc. b) las bonificaciones diferenciales, refrigerio y movilidad, por preparación de clase y evaluación por desempeño de cargo";

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de su Informe legal N° 524-2012—SERVIR/GPGSC ha opinado sobre la estructura de sistema de pago del Decreto Legislativo N° 276 y base del cálculo para los beneficios de dicho régimen, dentro de los cuales se encontraban los docentes bajo el ámbito de la ley del profesorado, en cuya conclusión descrita en el numeral 1) expresa que: "El concepto de remuneración en el régimen 276 está establecido de manera amplia por tres instrumentos normativos que rigen el sistema de pago de dicho régimen; el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, cada uno de estos tres instrumentos se complementan entre si y definen la estructura del sistema pago para el régimen de carrera administrativo regulado por el Decreto Legislativo N° 276. El Decreto Legislativo N° 276 se aplica de manera supletoria a los docentes bajo el ámbito de la ley del profesorado". Asimismo, la entidad pública en mención a través de su Informe Legal N° 326-2012-SERVIR/GG-OAJ concluye en el numeral 3.2 que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional, por lo tanto, no puede ser desconocida o aplicada por los operadores estatales;

Que, en ese orden de ideas, el Ministerio de Educación en calidad de ente rector de las políticas nacionales del sector, ha emitido el Oficio Múltiple N° 15-2016-MINEDU/VMGI-DOGC-DIF, con el asunto "Aplicación del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC", en el cual ha precisado que "(...) la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio civil mediante Informe Técnico N° 1483-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 23 de diciembre de 2015, ha precisado que SERVIR en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos tiene plena potestad legal para interpretar el alcance de la normativa relativa al mencionado Sistema; por lo que no corresponde a ninguna entidad del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos determinar la inaplicabilidad de las opiniones emitidas por la mencionada autoridad";



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, establece los principios del procedimiento administrativo, dentro del cual figura el Principio de Legalidad, por el que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; asimismo, respecto al Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación, entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, el artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", sobre pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, establece que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: (...) 202.1.2. Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos. En mérito a ello, considerando que los actos resolutiveos que declararon fundado los recursos administrativos de reconsideración de los recurrentes, estos enmarcan dentro de la disposición legal en comento;

Que, tal es así, que el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente";



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0553 -2019-GORE-ICA/GRDS

Que, por todo lo expuesto, deviene en Infundado el Recurso de Apelación formulado por doña **SILVIA MARIA ROSARIO REYNOSO ZEBALLOS**, contra la Resolución N° 6830-2018, emitido por la Dirección Regional de Educación Ica;

Estando al Informe Técnico N° 534-2019-GORE-ICA-GRDS/CPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N° 0039-2019-GORE-ICA/GGR que encarga al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuestos por doña **SILVIA MARIA ROSARIO REYNOSO ZEBALLOS** contra la Resolución Directoral Regional N° 6830 de fecha 05 de diciembre de 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica; **CONFIRMAR** la resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la vía administrativa

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Gobierno Regional de Ica
Econ. Oscar David Mazaray García
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL